

DISTRITO FEDERAL.

El Colegio de México	229
Colegio Nacional	232
Escuela Nacional de Antropología e Historia	235
Instituto Tecnológico Autónomo de México	242
Instituto Nacional de la Investigación Científica	244
Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	248

mente los cambios habidos en su organización y en su régimen interior, y rendirá un informe de las labores desarrolladas durante el año.

Décima tercera. Con las mismas facultades y derechos otorgados en el presente Decreto y bajo idénticas condiciones funcionará en la ciudad de Puebla de Zaragoza, otra escuela también denominada "Instituto de Ciencias Sociales, Económicas y Administrativas, S. C. L.

Décima cuarta. El Instituto de Ciencias Sociales, Económicas y Administrativas, S. C. L., se somete expresamente y de acuerdo con el Reglamento de 8 de marzo de 1932, a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación Pública; comprometiéndose para efectuar la citada vigilancia, a pagar un sueldo de \$360.00 (Trescientos sesenta pesos) mensuales, para un delegado que nombrará la propia Secretaría de Educación Pública.

TRANSITORIOS

Primero. Se revalidarán por la Secretaría de Educación Pública, veintinueve títulos expedidos por el Gobierno Constitucional del Estado de Puebla a alumnos del Instituto de Ciencias Sociales, Económicas y Administrativas, S. C. L., conforme al reglamento del Decreto del 13 de noviembre de 1933, expedido por el H. Legislatura del Estado.

Segundo. Serán revalidados por la Secretaría de Educación Pública diecisiete títulos expedidos en la ciudad de México, por el Instituto de Ciencias, Sociales, Económicas y Administrativas, S. C. L.

Tercero. Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los onces días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete. Lázaro Cárdenas, Rúbrica. El secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Gonzalo Vázquez Vela. Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, secretario de Gobernación. Presente.

EL COLEGIO DE MÉXICO

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1939, (f)	El Colegio de México	Se funda el Colegio como Asociación Civil.
1941, (f)	El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos	Creación interna.
1947, (f)	El Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios	Creación interna.
1961, 2 de marzo (f. p)	Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales	<i>Decreto Presidencial</i> , reconoce como Escuela libre Universitaria al Centro de Estudios Internacionales, de acuerdo con el Reglamento de reconocimiento y

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1962, 4 de diciembre (p)	El Colegio de México	validez de los Grados y Títulos otorgados por Escuelas Libres Universitarias de 1940. <i>Decreto Presidencial</i> , por el cual se reconoce, de acuerdo con el Reglamento de Escuelas Libres Universitarias de 1940, al Colegio de México como Escuela Libre Universitaria.

Decreto presidencial que concede a “El Colegio de México” el reconocimiento oficial y los privilegios a que se refiere el Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados por las Escuelas Libres Universitarias de 1940.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DECRETO

Por el que se reconoce como escuela de tipo universitario a El Colegio de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Adolfo López Mateos, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que, en uso de la facultad conferida en la fracción I del artículo 89 de la Constitución al presidente de la República, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º fracción IV 26, segundo párrafo, 46, 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, aplicados en concordancia con lo establecido en el Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados por Escuelas Libres Universitarias, de fecha 22 de abril de mil novecientos cuarenta; y

CONSIDERANDO

Primero. Que El Colegio de México, desde que fue fundado en el año de 1939, ha cumplido satisfactoriamente los propósitos que le dieron origen, realizando y fomentando valiosas investigaciones, formando investigadores, manteniendo publicaciones y llevando a cabo una labor intelectual de alto nivel académico.

Segundo. Que el desenvolvimiento natural de esta institución la ha situado en condiciones de poner al servicio de la docencia y de la formación de profesionales y maestros, las experiencias y el personal formados en las tareas de investigación que le son propias.

Tercero. Que el mencionado Colegio ha obtenido ya del Ejecutivo Federal el reconocimiento de validez oficial para los estudios que imparte en el Centro de Estudios Internacionales;

Cuarto. Que las necesidades de la educación superior en el País recomiendan el fomento de las instituciones de enseñanza superior y principalmente de aquellas que coadyuven a la formación de personal docente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º Se reconoce como escuela de tipo universitario a El Colegio de México, a los fines y para los efectos de lo ordenado en el Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados por Escuelas Libres Universitarias, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Artículo 2º La Secretaría de Educación Pública reconocerá validez oficial a los estudios hechos en El Colegio de México, así como a los títulos que el mismo expida, en caso de que las carreras que imparta estén incluidas en la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales.

Artículo 3º El Colegio de México, como Escuela Libre Universitaria reconocida por el Gobierno Federal, gozará de la autonomía que establecen y definen los artículos 4º, 5º y 6º del Reglamento citado de fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta. En consecuencia, podrá impartir todos los conocimientos que desee, siempre que éstos reúnan las características enumeradas en el artículo 2º de dicho Reglamento; elaborará libremente sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, pero no podrá ponerlos en vigor sin la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública. Además, tendrá completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Artículo 4º El Colegio de México podrá abrir cursos complementarios o superiores, de las carreras que ofrece y sostiene en la fecha de este Decreto, así como establecer otras carreras, afines o diferentes de aquéllas, previa la aprobación de la Secretaría de Educación Pública, tanto respecto de la carrera misma como de los planes de estudios, programas y métodos de enseñanza correspondientes, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 5º El Colegio de México exigirá como requisito de ingreso para cualquiera de las carreras que tenga establecidas o en el futuro establezca, certificado de educación primaria, de segunda enseñanza y de enseñanza preparatoria, expedidos por cualquier institución que pertenezca al sistema educativo nacional.

Artículo 6º El Colegio de México, además de lo que disponen los artículos 3º y 4º y para su cumplimiento, quedará sometido a la inspección y vigilancia de la Dirección General de Enseñanza Superior o Investigación Científica de la Secretaría de Educación Pública, en los términos de los artículos 9º y 10 del Reglamento de fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Artículo 7º El Colegio de México tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 8º Los profesores de El Colegio de México deberán tener la formación académica, profesional o docente necesaria para impartir enseñanza en un plantel de educación superior.

Artículo 9º El Colegio de México rendirá anualmente a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Enseñanza Superior o Investigación Científica, un informe de las labores del año lectivo que acaba de terminar, con expresión de los cambios habidos en su organización y en su régimen interior.

Artículo 10. El reconocimiento de validez oficial de los estudios hechos en El Colegio de México, que es materia de este Decreto, abarca y comprende tanto los parciales de determinadas asignaturas como los de toda una carrera, o los complementarios o superiores, parciales o totales.

TRANSITORIOS

Primero. Queda en vigor el Decreto de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno por el que se creó el Centro de Estudios Internacionales en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.

Segundo Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Adolfo López Mateos. Rúbrica. El secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. Rúbrica.

COLEGIO NACIONAL

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1942, 23 de enero (p)	Instituciones Culturales	<i>Ley Orgánica de Educación</i> Artículos 6º fracción E), 100 y 101.
1943, 13 de mayo (p. f)	Colegio Nacional	<i>Decreto Presidencial</i> de creación y estructuración de la Institución.

Decreto Presidencial de creación y estructuración del Colegio Nacional

DECRETO QUE CREA EL COLEGIO NACIONAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice; Estados Unidos Mexicanos. Presidente de la República.

Manuel Ávila Camacho, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En uso de las facultades que al Ejecutivo Federal confieren la Ley del 1º de junio de 1942, y la fracción I del artículo 89 constitucional, y con apoyo, además, en los artículos 6º inciso e), 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Educación Pública del 31 de diciembre de 1941; y

CONSIDERANDO

Que es ineludible deber de un Gobierno fomentar, dentro de sus más bastas posibilidades, el desarrollo de la cultura científica, filosófica y literaria, tanto en el aspecto de la investigación como en las actividades tendientes a difundirla y estimando que se ha cumplido ya el propósito creador al fundar la Comisión Impulsora y Coordinadora de la Investigación Científica, resulta inaplazable la necesidad de establecer un colegio encargado de la divulgación, libre de las limitaciones, requisitos y modalidades que los planes, programas y métodos imponen a las instituciones universitarias;

Que uno de los procedimientos más eficaces para afirmar la unidad nacional consiste en enriquecer y ampliar la cultura del pueblo mexicano, lo que se consigue entre otras formas, agrupando en un colegio a nuestros más destacados valores en la filosofía, en la ciencia y en las artes, concediéndoles medios que les permitan mantenerse en contacto regular e íntimo con aquellos hombres que en virtud de las actividades de que fundamentalmente dedican su existencia, quedan impedidos de concurrir a los centros escolares en que normalmente se imparten estas enseñanzas, o bien con quienes, ya iniciados en ciertas disciplinas buscan su perfeccionamiento,

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º Con el nombre de Colegio Nacional se crea una comunidad de cultura al servicio de la sociedad, dotada de personalidad jurídica, en cuyo seno estarán representadas sin limitaciones las corrientes del pensamiento y las tendencias filosóficas, científicas y artísticas, pero con estricta exclusión de todo interés ligado a la política militante.

Artículo 2º El propósito general del Colegio será impartir por hombres eminentes, enseñanzas que representen la sabiduría de la época; esforzándose porque el conocimiento especializado de cada una de las cátedras, concorra, fundamentalmente, a fortalecer la conciencia de la nación, perpetuada en generaciones sucesivas de personas relevantes por su ciencia y virtudes.

Artículo 3º El lema del Colegio será: "Libertad por el Saber" y usará como distintivo un escudo formado por un águila en actitud de arrancar el vuelo, símbolo de la libertad del pensamiento, sobre un sol de fuego representación de la luz de la sabiduría.

Artículo 4º El Colegio Nacional tendrá su sede en la capital de la República.

Artículo 5º Se integrará con veinte miembros, mexicanos por nacimiento, de reconocido prestigio e indudable competencia en su especialidad.

Artículo 6º Los miembros del Colegio serán designados por el Consejo del mismo.

Artículo 7º El puesto de miembro del Consejo será vitalicio, de modo que esa calidad sólo podrá perderse:

- a) Por imposibilidad permanente de continuar en el desempeño del cargo.
- b) En virtud de sentencia ejecutoria del Tribunal competente.
- c) Por el voto unánime de todos los miembros del Consejo.

Artículo 8º Los miembros del Colegio tendrán obligación de sustentar, en los locales de la institución, las conferencias correspondientes al programa de trabajo, sobre la materia de su especialidad. Gozarán de absoluta libertad en el ejercicio de su actividad docente.

Artículo 9º En los del Colegio podrán sustentar conferencias exclusivamente los miembros de la institución o profesores huéspedes, a invitación del Consejo.

Artículo 10. Todos los miembros del Colegio percibirán la misma remuneración mensual. En ningún caso podrá reducirse el importe de ella.

Artículo 11. Los miembros del Colegio que hubieren sustentado en los diez meses del año lectivo, por lo menos un 75% del total de las conferencias que les correspondieren, tendrán derecho a percibir remuneración durante las vacaciones. El Colegio Nacional trabajará del 16 de enero al 15 de noviembre de cada año civil y disfrutará de vacaciones del 16 de noviembre al 15 de enero.

Artículo 12. El conjunto de todos los miembros del Colegio constituye el Consejo, autoridad suprema de la institución.

Artículo 13. Los miembros del Colegio tendrán idénticos derechos, las mismas obligaciones e igual jerarquía. El Consejo será presidido en cada sesión por uno de sus miembros, llevándose turno alfabéticamente para este efecto. Tomará decisiones por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la institución.

Artículo 14. El Consejo se reunirá al iniciarse el año lectivo y, en general, cuando lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros o en los casos en que deba resolverse sobre la falta definitiva, renuncia a petición de licencia de alguno de los miembros del Colegio.

Artículo 15. El Consejo fijará en su primera reunión anual, el programa de actividades y su presupuesto.

Artículo 16. El Colegio Nacional tendrá un secretario administrador con las facultades que el Consejo determine.

Artículo 17. La asistencia a las conferencias será completamente libre y gratuita. No se llevará matrícula ni registro de ningún género, ni se pasará lista; no habrá pruebas ni exámenes de naturaleza alguna y no se expedirán certificados, diplomas o títulos.

Artículo 18. El Colegio Nacional publicará con su mismo nombre una revista periódica, en la que se darán a conocer los trabajos de sus miembros y las actividades más importantes que en materia científica, filosófica y artística se realicen en el País.

Artículo 19. El Gobierno Federal concederá, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, un subsidio anual cuya cuantía en ningún caso será inferior a la inicial. Además, por el mismo conducto y a su cargo, mantendrá los locales e instalaciones adecuados, así como el personal de empleados necesarios para el servicio del Colegio.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo segundo. La Secretaría de Educación Pública nombrará desde luego, quince miembros del Colegio Nacional, los otros cinco serán designados por el Consejo, cuando lo estime oportuno.

Artículo tercero. La Secretaría de Educación Pública designará por esta sola vez, al secretario administrador del Consejo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres. Manuel Ávila Camacho. Rúbrica. El secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Octavio Véjar Vázquez. Rúbrica. A. C. Lic. Miguel Alemán, secretario de Gobernación. Presente.

Publicado en el "Diario Oficial", número 9, tomo CXXXVIII, de fecha jueves 13 de mayo de 1943.

ESCUELA NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1942 (f)	Departamento de Antropología, Escuela de ciencias Biológicas del Politécnico Nacional. Instituto Nacional de Antropología e Historia. El Colegio de México. Escuela Nacional de Antropología e Historia	<i>Acuerdo Administrativo</i> entre tales instituciones con el objeto de fundar la Escuela Nacional que pasa a depender del INAH.
1952, (cel.)	Escuela Nacional de Antropología e Historia, UNAM.	Convenio celebrado por la UNAM, y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el cual la Escuela Nacional de Antropología e Historia funciona como Departamento de Antropología de la UNAM, la cual expide los Grados de Maestro a los Graduados en aquélla; a la vez la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM funciona como Departamento de Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
1958, 31 de octubre (e) 25 de noviembre (p)	Escuela Nacional de Antropología e Historia	<i>Reglamento</i> que establece fines y estructura de la Escuela, fue expedido por el secretario de Educación Pública.
1959, 6 de agosto (e)	Escuela Nacional de Antropología e Historia	Aprobación del Reglamento de la Escuela de 1958, sin modificaciones, por el Consejo Universitario de la UNAM.

Reglamento de la Escuela Nacional de Antropología e Historia

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL
DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

CONSIDERANDO

Único. En virtud de que la Escuela Nacional de Antropología e Historia es un establecimiento de educación superior dependiente del Estado, que forma parte del sistema educativo nacional y que tiene por objeto la formación de profesionistas y la investigación científica en las diversas ramas de las ciencias antropológicas e históricas; de conformidad con los artículos 6º, fracciones I y II, 7º fracción I, 25, 89, 90, 91, 96 y 97 de la Ley Orgánica de la Educación Pública y en cumplimiento de mi acuerdo de fecha 14 de enero de 1958, he tenido a bien expedir el presente Reglamento de la Escuela Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO I

De los bienes de la Escuela

Artículo 3º El patrimonio de la Escuela se integrará con los bienes y recursos de la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en los términos del presente reglamento.

Artículo 2º La Escuela impartirá las siguientes carreras profesionales: Antropólogo Físico, Antropólogo Social, Etnólogo, Arqueólogo, Lingüista e Historiador y todas aquellas que tengan por objeto la formación de profesionistas y la investigación de las diversas ramas de las ciencias antropológicas e históricas.

CAPÍTULO II

De los bienes de la Escuela

Artículo 3º El Patrimonio de la Escuela se integrará con los bienes y recursos que se le asignen por la Secretaría de Educación Pública, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por los que la propia Escuela obtenga.

Artículo 4º No se podrá disponer de ninguno de los bienes destinados a la Escuela, si no es por acuerdo del Consejo Técnico.

CAPÍTULO III

De la dirección y administración

Artículo 5º La Dirección de la Escuela está a cargo de un director y del Consejo Técnico de la misma.

Artículo 6º El director será nombrado por la Secretaría de Educación Pública a propuesta de la Dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y oyendo el parecer del Consejo Técnico.

Artículo 7º Para ser director se necesita:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- b) Ser titulado o graduado en cualquiera de las especialidades de Antropología o de Historia, y
- c) Haber sido profesor de la Escuela por lo menos durante los últimos cinco años anteriores a la designación y haber demostrado indiscutible competencia en la cátedra.

Artículo 8º Son atribuciones del director:

- a) Ejercer la dirección técnica y administrativa de la Escuela.
- b) Representarla en todos los actos legales, administrativos, académicos y científicos, y
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen a la Escuela.

Artículo 9º La Escuela tendrá un subdirector, el cual será nombrado a propuesta del director de la Escuela, con la aprobación del director del Instituto.

Artículo 10. Para ser subdirector se necesitan los mismos requisitos que para ser director, exceptuando la antigüedad en la cátedra.

Artículo 11. Son atribuciones del subdirector:

- a) Suplir al director en sus faltas temporales.
- b) Auxiliar al director en las funciones que éste le indique, y
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de la Escuela.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Técnico

Artículo 12. La Escuela tendrá un Consejo Técnico para el estudio de los asuntos técnicos y académicos.

Artículo 13. El Consejo Técnico estará integrado por el director de la Escuela, por un profesor propietario y un suplente y por un alumno propietario y otro suplente, de cada una de las especialidades a que se refiere el artículo segundo.

Artículo 14. Los representantes maestros y sus suplentes, serán elegidos por los catedráticos de la especialidad respectiva en juntas convocadas al efecto por la Dirección de la Escuela. Los representantes alumnos y sus suplentes serán elegidos de acuerdo con los estatutos de la Sociedad de Alumnos.

Artículo 15. Los representantes a que se refiere el artículo anterior, durarán en su cargo dos años.

Artículo 16. El director de la Escuela será el presidente del Consejo Técnico y en su ausencia será substituido por el subdirector.

Artículo 17. El subdirector de la Escuela será el secretario del Consejo Técnico y en su ausencia se elegirá de entre los miembros del Consejo un secretario provisional.

Artículo 18. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos. El director tendrá un voto. Los representantes maestros un voto conjunto. Los representantes alumnos un voto conjunto.

CAPÍTULO V

De los profesores

Artículo 19. El cuerpo docente estará formado:

- a) Por profesores de la Escuela;
- b) Por profesores por convenio, y
- c) Por profesores huéspedes.

Artículo 20. Los profesores de la Escuela son aquellos que figuran en su nómina.

Artículo 21. Los profesores por convenio son aquellos que imparten cátedras en la Escuela, comisionados por otras instituciones en virtud de los convenios respectivos.

Artículo 22. Los profesores huéspedes serán los que el Instituto Nacional de Antropología e Historia contrate a propuesta de la Escuela para la satisfacción de las necesidades docentes del plantel.

Artículo 23. El profesorado de la Escuela será nombrado por la Secretaría de Educación Pública a propuesta del director de aquélla y previa consulta al Consejo Técnico.

Artículo 24. Los profesores por convenio serán comisionados en la Escuela por sus instituciones de origen, de acuerdo con los convenios o contratos respectivos.

Artículo 25. Para ser profesor de la Escuela son requisitos indispensables:

- a) Tener título en cualquiera de las especialidades a las que se refiere el artículo segundo de este Reglamento o haberse especializado en alguna de las asignaturas que se imparten, y
- b) Ser aprobado en examen de oposición que se sustentará ante un jurado formado por 3 miembros, designados por el director de la Escuela, con aprobación del Consejo Técnico.

Artículo 26. Son obligaciones de los profesores:

- a) Impartir las cátedras para las que fueron designados de acuerdo con los programas de estudio aprobados por el Consejo Técnico;
- b) Desempeñar las actividades de orientación profesional, prácticas de laboratorio y de campo y otras comisiones que se les asignen, con aprobación del Consejo Técnico;
- c) Entregar a la Dirección de la Escuela un mes antes de que se inicien los cursos, un programa detallado de ellos, con las bibliografías, calendarios y temas de las prácticas que se requieran;
- d) Asistir con puntualidad a las cátedras, seminarios y exámenes; desarrollar sus programas de acuerdo con el calendario, horario y número de horas asignadas, vigilar el aprovechamiento en las clases, prácticas y laboratorios y proporcionar a los alumnos cuanta información y ayuda necesiten para la completa inteligencia de la materia que imparten;
- e) Entregar oportunamente la libreta de asistencia y, en un plazo no mayor

de 15 días de la fecha del examen, boletas, y demás documentación de los reconocimientos efectuados;

- f) Asistir puntualmente a las reuniones del Colegio de Profesores y de los Consejos de Especialidad, así como a los exámenes profesionales (en que deban intervenir por designación de la Dirección);
- g) Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública, y
- h) Cumplir con este reglamento y con los demás que sean aplicables a la Escuela.

Artículo 27. De acuerdo con los jefes del Consejo de Especialidad, las asignaturas de las diferentes carreras se impartirán, 2, 3, 4, 5 ó 6 horas semanales durante las 16 semanas efectivas de clases que comprenden cada periodo.

Artículo 28. Las licencias, sanciones, recompensas, derechos y obligaciones de los profesores de la Escuela, se regirán por lo dispuesto en el estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública. La situación de los profesores por convenio y de los profesores huéspedes en los aspectos anteriormente mencionados, se regularán de acuerdo con sus instituciones de origen.

CAPÍTULO VI

De los alumnos

Artículo 29. Se reconocen 3 categorías de estudiante:

- a) Regulares de carreras profesionales;
 - b) Posgraduados aspirantes al doctorado, y
 - c) Oyentes.
- d) El Consejo Técnico podrá autorizar alumnos especiales de acuerdo con el Reglamento que éste expida.

Artículo 30. Para ser alumno regular de las carreras profesionales deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Haber cursado íntegramente el bachillerato universitario o haber terminado la educación vocacional o normal. Igualmente se podrá presentar certificado de estudios equiparables a estas dos categorías, cuando se hayan hecho los estudios en el extranjero, previa revalidación por las autoridades educativas competentes;
- b) Solicitar su inscripción, y
- c) Pasar examen de ingreso.

Artículo 31. Para aspirar al doctorado, deberán llenarse los requisitos siguientes:

- a) Tener título de Antropólogo o Historiador en cualquiera de sus ramas o grado de maestro en ciencias antropológicas o históricas, y
- b) Cumplir con todos los demás requisitos del Reglamento del doctorado que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 32. Solamente se admitirán alumnos oyentes en aquellas cátedras en que las condiciones de cupo lo permitan y si su asistencia fuera regular, se les dará una constancia de ella.

Artículo 33. Sólo por causa justificada y previa solicitud del alumno, la Dirección de la Escuela podrá autorizar a los alumnos regulares para que cursen mayor o menor número de materias por periodo académico, que el establecido al respecto.

Artículo 34. Cuando, por fuerza mayor, algún alumno no pueda asistir a cualquiera de los cursos en que se haya inscrito, deberá regirse por las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 35. Todo alumno reprobado en dos materias en un periodo o tres veces en periodos sucesivos, tendrán examen a título de suficiencia y en caso de ser reprobado en éste, perderá todo derecho a reinscripción.

Artículo 36. Con objeto de que los planes de estudio ofrezcan al alumno la oportunidad para cursar aquellas materias que despierten mayor interés en él, solamente se le exigirán como obligatorias las consideradas como básicas permitiéndosele elegir las demás, o cursarlas en las facultades autorizadas por la Dirección.

Artículo 37. Las asignaturas básicas serán de dos categorías:

- a) Las de conocimientos generales indispensables, y
- b) Las de conocimiento fundamental para las especialidades respectivas.

Artículo 38. Se consideran materias optativas, aquellas que completen el requisito numérico mínimo de cada carrera y que, no siendo de la especialidad, ofrezcan interés particular para el alumno.

Artículo 39. Las inscripciones, los exámenes, los reconocimientos extraordinarios y las vacaciones, se normarán por las disposiciones que emita la Dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia, oyendo el parecer del Consejo Técnico de la Escuela.

Artículo 40. Para sustentar el examen de grado en las carreras que se siguen en la Escuela, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Haber aprobado las materias que fije el plan de estudios;
- b) Haber cumplido las prácticas obligatorias de trabajo en el campo o en los laboratorios y la investigación personal en fuentes originales, y
- c) Presentar un trabajo escrito de investigación.

Artículo 42. Los alumnos regulares de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, deberán agruparse para formar una Sociedad de Alumnos, la cual se regirá por sus propios estatutos.

CAPÍTULO VII

Del Jurado de Honor

Artículo 43. Se crea un Jurado de Honor que tendrá como función, resolver sobre la aplicación de sanciones, por violación a las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Escuela.

Artículo 44. El Jurado de Honor estará formado por dos miembros profesores y por un alumno regular.

- a) Los profesores miembros del jurado serán elegidos para cada cuatro años, por los profesores miembros del Consejo Técnico; el alumno lo será anualmente por la Asamblea de la Sociedad de Alumnos, de entre los del último año de la carrera y que tengan en sus calificaciones un promedio mayor de 85.

TRANSITORIOS

1º El Consejo Técnico establecerá en qué casos podrá exceptuarse del requisito de examen de oposición a las cátedras, de acuerdo con las condiciones que imperen para la designación del profesorado.

2º El Consejo Técnico también precisará las finalidades, condiciones y requisitos de los exámenes de ingreso de los alumnos.

3º El Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Escuela Nacional de Antropología, por conducto de sus distintos órganos, procederá dentro del término de 30 días, contados a partir de aquel en que entre en vigor este reglamento, a reorganizar la propia escuela, de conformidad con las bases que el mismo establece.

ÚNICO

El presente reglamento comenzará a surtir efectos desde el día siguiente de su publicación.

México, D. F., octubre 31 de 1958. El secretario de Educación Pública, José Ángel Ceniceros. Rúbrica.

El Rector de la Universidad Nacional
Autónoma de México,

Dr. Nabor Carrillo Flores.

El secretario de Educación Pública,

Lic. José Ángel Ceniceros.

El director de la Facultad de
Filosofía y Letras,

Lic. Salvador Azuela.

El director del Instituto Nacional de
Antropología e Historia,

Dr. Eusebio Dávalos Hurtado.

(Aprobado sin modificaciones por el Consejo Universitario en su sesión del jueves 6 de agosto de 1959.)

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1946, (f)	Asociación Mexicana de Cultura	Asociación Civil, cuyo objetivo era la creación de una Institución de Enseñanza, así como el incremento cultural del País.
1946, (f)	Instituto Tecnológico Autónomo de México	Como producto de las actividades de la Asociación Mexicana de Cultura se crea el Instituto.
1962, 10 de abril (e) 1962, 19 de enero (p)	Instituto Tecnológico Autónomo de México	<i>Decreto Presidencial</i> que reconoce al Instituto como Escuela Libre Universitaria, en los términos del Reglamento para la revalidación de Grados y Títulos otorgados por Escuelas Libres Universitarias de 22 de abril de 1940.

Decreto Presidencial que concede al Instituto Tecnológico Autónomo de México el reconocimiento oficial y los privilegios contenidos en el Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados por las Escuelas Libres Universitarias de 1940.

Adolfo López Mateos, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de la facultad conferida en la fracción I del artículo 89 de la Constitución al presidente de la República, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV 26, segundo párrafo, 46, 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, aplicados en concordancia con lo establecido en el reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos, otorgados por Escuelas Libres Universitarias, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta:

CONSIDERANDO

1º Que el Instituto Tecnológico de México, desde que fue fundado el año de mil novecientos cuarenta y seis, imparte educación superior profesional, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes según ha podido comprobarlo la Secretaría de Educación Pública;

2º Que los estudios hechos en ese plantel para las carreras de Licenciado en Economía, de Administrador de Negocios, de Contador Público y Auditor y de Licenciado en Administración de Empresas, tienen validez oficial, por el reconocimiento que hubo de otorgar la misma Secretaría;

3º Que el carácter universitario de tales estudios resulta de su orientación y ordenación, así como de la formación académica de los profesores que los atienden y dirigen;

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º Se reconoce como escuela de tipo universitario al Instituto Tecnológico de México, para los fines y los efectos establecidos en el reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados por Escuelas Libres Universitarias, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Artículo 2º La Secretaría de Educación Pública reconocerá validez oficial a los estudios hechos en el Instituto Tecnológico de México, así como a los grados académicos otorgados por éste, y registrará los títulos que el mismo expida, una vez satisfechos los requisitos fijados por la ley reglamentaria de los artículos 4º y 6º constitucionales y su reglamento.

Artículo 3º El Instituto Tecnológico de México, como Escuela Libre Universitaria reconocida por el Gobierno Federal, gozará de la autonomía que establecen y definen los artículos 4º, 5º y 6º, del Reglamento ya citado, de la fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta. En consecuencia, podrá impartir todos los conocimientos que desee, siempre que éstos reúnan las características enumeradas en el artículo 2º de dicho reglamento; elaborará libremente sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza; pero no podrá ponerlos en vigor sin la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública fijará, también libremente, los estudios previos necesarios como requisito de ingreso, el mínimo de materias profesionales, — — — — — la duración de los cursos y el número de horas de clases para el desarrollo de cada asignatura; además, tendrá completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitación que la establecida por las leyes.

Artículo 4º El Instituto Tecnológico de México podrá abrir cursos complementarios o superiores, de las carreras que ofrece y sostiene en la fecha de este Decreto, incluyendo los de bachillerato o vocacionales respectivos, así como establecer otra carrera, afines o diferentes de aquéllas, siempre que sean de tipo universitario, a juicio de la Secretaría de Educación Pública y previa la aprobación de ésta tanto respecto de la carrera misma, como de los planteles de estudios, programas y métodos de enseñanza correspondientes, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 5º El Instituto Tecnológico de México exigirá como requisito de ingreso para cualquiera de las carreras que tenga establecidas o en el futuro establezca, certificado de educación primaria, de segunda enseñanza vocacional o de bachillerato, según el caso expedidos o revalidados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 6º El Instituto Tecnológico de México, además de lo que disponen los artículos 3º y 4º, y para su cumplimiento, quedará sometido a la inspección y vigilancia del Departamento de Estudios Universitarios de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de la Secretaría de Educación Pública, en los términos de los artículos 9º y 10 del Reglamento de fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Artículo 7º El Instituto Tecnológico de México tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 7º El Instituto Tecnológico de México tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 8º Los profesores del Instituto Tecnológico de México deberán tener la formación académica, profesional o docente necesaria para impartir enseñanza en un plantel de tipo universitario.

Artículo 9º El Instituto Tecnológico de México rendirá anualmente a la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Departamento de Estudios Universitarios de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, un informe de las labores del año lectivo que acaba de terminar, con expresión de los cambios habidos en su organización y en su régimen interior.

Artículo 10. El reconocimiento de validez oficial de los estudios hechos en el Instituto Tecnológico de México, que es materia de este Decreto, abarca y comprende tanto los parciales de determinadas asignaturas como los de toda una carrera, o los vocacionales o preparatorios completos, o los complementarios o superiores parciales o totales.

TRANSITORIO

Único. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos. Adolfo López Mateos. Rúbrica. El secretario de Educación Pública. Jaime Torres Bodet. Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1950, 9 de noviembre (e) 1950, 28 de noviembre (p)	Instituto Nacional de la Investigación Científica	<i>Decreto del Congreso de la Unión</i> creando el Instituto y estructurándolo, con el objeto de promover en el país la coordinación y el desarrollo de la investigación científica, así como la formación de investigadores.
1961, 29 de diciembre (e) 1961, 30 de diciembre (p)	Instituto Nacional de la Investigación Científica	<i>Decreto del Congreso de la Unión</i> , deroga el Decreto de 1950, establece las bases de reorganización del Instituto.

Decreto de Reorganización del Instituto Nacional de la Investigación Científica.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DECRETO por el que se ordena la reorganización del Instituto Nacional de la Investigación Científica, creado por Decreto de 28 de diciembre de 1950.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Presidencia de la República.

Adolfo López Mateos, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Se reorganiza el Instituto Nacional de la Investigación Científica, creado con personalidad propia y capacidad jurídica para la realización de sus fines, por Decreto de 28 de diciembre de 1950.

Artículo 2º El Instituto Nacional de la Investigación Científica, tiene por objeto promover en la República la coordinación y el desarrollo de la investigación científica y ayudar a la formación de nuevos investigadores.

Artículo 3º Para conseguir sus objetivos, el Instituto Nacional de la Investigación Científica deberá:

I. Conceder becas a estudiantes distinguidos con el propósito de que perfeccionen sus conocimientos en algún centro docente o de investigación.

II. Dar apoyo económico y de otra índole a las instituciones dedicadas a la formación de investigadores o a la investigación científica.

III. Ayudar económicamente a investigadores distinguidos a fin de que realicen en plazos determinados, investigaciones concretas, dentro y fuera del País.

IV. Fomentar las relaciones entre los centros dedicados a la investigación científica con las industrias y organizaciones que intervienen en la producción económica.

V. Promover el intercambio nacional o internacional de profesores e investigadores, a través de las instituciones científicas existentes.

VI. Promover la cooperación científica internacional, así como el intercambio de información científica dentro y fuera del País.

VII. Estimular la publicación y difusión de los resultados de la investigación científica.

VIII. Ser órgano de consulta del Poder Ejecutivo Federal en materia de investigación científica y para la concesión de los subsidios y otras ayudas de carácter económico a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Educación Pública.

IX. Resolver las consultas que sobre asuntos científicos y técnicos le hagan los organismos oficiales o particulares, encauzándolas, cuando sea conveniente, hacia las instituciones científicas o técnicas adecuadas.

X. Participar en las comisiones dictaminadoras de los premios nacionales de ciencias y promover el establecimiento de nuevos premios.

Artículo 4º La concesión, por parte del Instituto Nacional de la Investigación Científica, de las becas y otras ayudas de carácter económico, está sujeta a la celebración de un contrato y a las siguientes condiciones.

a) El programa concreto de investigación o estudio deberá ser previamente

aprobado por el Instituto después de recibir, si fuere el caso, las opiniones que solicite con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16.

b) El Instituto vigilará la debida aplicación de los fondos que proporcione.

c) Los beneficiarios rendirán informes periódicos al Instituto sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos.

d) Los derechos eventuales de propiedad industrial respecto de los resultados obtenidos en los laboratorios o instituciones que reciban ayuda del Instituto Nacional de la Investigación Científica, o en determinadas investigaciones a las que éste contribuya, serán materia de regulación específica en los contratos que al efecto se celebren, en los que se protegerán los intereses del País del Instituto Nacional de la Investigación Científica y de los investigadores.

e) Las instituciones y personas que reciban ayuda del Instituto Nacional de la Investigación Científica, tendrán libertad para el desarrollo de sus investigaciones y para publicar los resultados que obtengan, de acuerdo con los términos del contrato celebrado.

f) El Instituto Nacional de la Investigación Científica, estimulará la publicación y difusión de los resultados de la Investigación Científica, fundando y sosteniendo publicaciones especializadas y utilizará las ya existentes.

Artículo 5º Las actividades del Instituto Nacional de la Investigación Científica complementarán pero no limitarán las actividades de otras dependencias del Gobierno Federal que lleven a cabo investigaciones científicas, ni de las Universidades o Institutos de Cultura de la República. Los fondos que asigne el presupuesto del Gobierno Federal a este Instituto, serán independientes de los que se asignen a dichas dependencias para estos fines.

Artículo 6º El patrimonio del Instituto Nacional de la Investigación Científica se integrará con:

I. El subsidio que anualmente le otorga la Federación, de acuerdo con el presupuesto de egresos.

II. Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, los ingresos que obtenga, incluso consultas, peritajes o cualquier otro servicio propio de su objeto.

Artículo 7º El Instituto Nacional de la Investigación Científica, administrará y dispondrá libremente de su patrimonio, bajo vigilancia del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en lo relativo a su exacta aplicación a los fines señalados por esta Ley.

Artículo 8º Los ingresos y adquisiciones de bienes de cualquier especie que obtenga el Instituto Nacional de la Investigación Científica, así como los documentos que suscriba y los actos que ejecute, estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos fiscales, inclusive los de importación.

Artículo 9º El Instituto Nacional de la Investigación Científica gozará de franquicias postal y telegráfica.

Artículo 10. El Instituto Nacional de la Investigación Científica estará integrado por once vocales: un vocal ejecutivo, que podrá o no ser investigador científico en ejercicio: siete de ellos que serán investigadores activos, cada uno dedicado a distinta disciplina científica; dos que deberán estar conectados directamente con industrias establecidas en el País, y finalmente, otro que forme parte

de alguna dependencia del gobierno Federal que tenga conexión con las actividades industriales.

Artículo 11. El vocal ejecutivo durará seis años en su cargo y no podrá ser designado para un segundo periodo.

Los otros vocales desempeñarán su puesto durante cuatro años y podrán ser reelectos. La mitad del número de estos vocales será nombrada cada dos años.

Artículo 12. El vocal ejecutivo del Instituto Nacional de la Investigación Científica será nombrado por el presidente de la República, a propuesta del secretario de Educación Pública, quien a su vez designará a los demás vocales.

Artículo 13. Los vocales deberán ser ciudadanos mexicanos y el desempeño de su cargo será honorario, pudiendo el Instituto acordar la retribución que estime conveniente por su asistencia. El vocal ejecutivo percibirá por las tareas de índole administrativa que le competen, la retribución que le señale el presupuesto anual del Instituto.

Artículo 14. El vocal ejecutivo:

a) Convocará a las reuniones ordinarias del Consejo y a las extraordinarias cuando lo considere conveniente, o cuando lo soliciten así por lo menos dos vocales.

b) Representará al Instituto Nacional de la Investigación Científica y será su órgano de ejecución.

c) Administrará los fondos del Instituto de acuerdo con las directivas que señale el Consejo; y

d) Nombrará y removerá al personal administrativo.

Artículo 15. El secretario de Educación Pública o la persona que éste designe para representarlo, podrá asistir como miembro ex-oficio a las reuniones del Instituto Nacional de la Investigación Científica, y, asimismo, tendrá la facultad de solicitar cualquier información relacionada con las actividades del Instituto.

Artículo 16. El Instituto Nacional de la Investigación Científica consultará los asuntos que juzgue conveniente, con las personas o instituciones que designe al efecto, a título honorario.

Artículo 17. Los vocales, desempeñarán en forma rotativa, la presidencia de las reuniones del Instituto Nacional de la Investigación Científica. Para la validez de las mismas, se requerirá la asistencia del vocal ejecutivo y las de otros cuatro vocales cuando menos.

Artículo 18. Los acuerdos del Instituto se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes, y, en caso de empate, el vocal ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 19. El Instituto Nacional de la Investigación Científica formulará, dentro de los primeros quince días de cada año, el presupuesto que deberá regir sus gastos durante el ejercicio correspondiente.

Artículo 20. El Instituto Nacional de la Investigación Científica, rendirá anualmente a la Secretaría de Educación Pública, para ser incluido en las memorias de ésta, un informe sobre sus actividades.

Artículo 21. El Instituto Nacional de la Investigación Científica tendrá la facultad de formular los reglamentos internos derivados de la presente ley y que sean necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 22. El Instituto sólo podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de

su patrimonio, por acuerdo del Ejecutivo Federal dictado a través de las Secretarías de Educación Pública y del Patrimonio Nacional.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo segundo. Se deroga el Decreto que creó el Instituto Nacional de la Investigación Científica, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo tercero. Los subsidios, becas, emolumentos y demás prestaciones económicas acordadas por el Instituto Nacional de la Investigación Científica serán modificados y, en su caso, suprimidos conforme a lo dispuesto por este Decreto.

Artículo cuarto. El actual secretario del Instituto Nacional de la Investigación Científica, ejercerá el cargo de vocal ejecutivo hasta que el presidente de la República haga la designación correspondiente.

Artículo quinto. El secretario de Educación Pública, al hacer la primera designación de vocales del Instituto Nacional de la Investigación Científica, señalará quienes durarán en su encargo únicamente dos años.

Natalio Vázquez Pallares, S. P. Francisco Rodríguez Gómez, D. P. Alfredo de Lara Isaacs, S. S. Manuel Pavón Bahaine, D. F. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. Adolfo López Mateos. Rúbrica. El secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. Rúbrica. El secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena. Rúbrica. El secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante. Rúbrica. El secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz. Rúbrica.

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1960, 5 de noviembre (p. f)	Centro de Investigaciones y de Estudios avanzados del Instituto Politécnico Nacional	<i>Decreto Presidencial</i> , creando el Centro, establece asimismo su estructura.
1961, 17 de abril (e)	Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	<i>Decreto Presidencial</i> , de creación del Centro, abroga el anterior Decreto de 1960.

Decreto de Creación y Estructuración del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

DECRETO QUE CREA EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Adolfo López Matetos, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al respecto me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y

Considerando 1º Que para satisfacer las necesidades nacionales de carácter científico y pedagógico, debe crearse un Centro de Investigación y de Estudios Avanzados que tenga por objeto preparar investigadores científicos, profesores especializados y expertos que se dediquen a promover la constante superación de la enseñanza y a realizar investigaciones científicas y tecnológicas;

Considerando 2º Que ese Centro debe operar como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios;

Considerando 3º Que dicho Centro debe contar con los medios indispensables para cumplir sus fines, y

Considerando 4º Que es conveniente la existencia de un Patronato para impulsar, controlar y administrar al Centro y para vincular las actividades de éste con los organismos oficiales, descentralizados y privados que lleven a cabo una acción determinante en el desarrollo industrial del País, así como para gestionar subsidios, aportaciones y donativos.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE CREA EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ES- TUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º Se crea el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, como organismo descentralizado de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá como objeto preparar investigadores, profesores especializados y expertos en diversas disciplinas científicas y técnicas, así como solución de problemas tecnológicos.

Artículo 2º Serán órganos de gobierno del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, el Patronato y la Dirección del Centro, y órgano de consulta y asesoría, el Consejo Consultivo del mismo.

Artículo 3º El monto del subsidio que anualmente fije el Gobierno Federal en el Presupuesto de Egresos para las actividades del Centro, se ampliará automáticamente con el importe de todas las percepciones en efectivo que re-

ciba. Al efecto, la totalidad de dichos ingresos se entregará a la Tesorería General de la Federación, tan pronto como se perciban.

Artículo 4º En caso de disolución del Centro, su patrimonio, pasará automáticamente a favor del Instituto Politécnico Nacional.

Artículo 5º El personal del Centro quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Patronato

Artículo 6º El Patronato tendrá a su cargo la organización y el control de las actividades del Centro y la administración de su patrimonio.

Artículo 7º El Patronato estará integrado por un presidente, que será el subsecretario de Enseñanzas Técnica y Superior; un vicepresidente, que será el director general del Instituto Politécnico Nacional y, además, un secretario, un tesorero y tres vocales que deberán ser mexicanos por nacimiento y de reconocida honorabilidad, y que serán designados por el secretario de Educación Pública a propuesta del presidente del Patronato.

Artículo 8º Son funciones del Patronato las siguientes:

I. Administrar el patrimonio del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional;

II. Adquirir los bienes necesarios para las actividades del Centro;

III. Registrar y explotar patentes y marcas provenientes de las investigaciones científicas y tecnológicas que se realicen en el Centro o de las que éste sea titular;

IV. Celebrar los contratos para investigaciones de ciencia aplicada o tecnológicas;

V. Aprobar los planes de ingresos y las inversiones;

VI. Obtener subsidios, donativos y aportaciones de los gobiernos federal, estatales o municipales, así como de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, de organizaciones privadas y de particulares;

VII. Formular, aprobar y modificar el presupuesto del Centro y controlar su ejercicio;

VIII. Proponer al secretario de Educación Pública candidatos para el cargo de director del Centro, cuando dicho cargo esté vacante;

IX. Solicitar del secretario de Educación Pública la remoción del director del Centro, por motivos justificados;

X. Autorizar los nombramientos, clasificaciones, promociones o incentivos del personal del Centro, a propuesta del director del mismo;

XI. Aprobar las solicitudes o propuestas para que los profesores del Centro presten colaboración científica a las escuelas superiores del Instituto Politécnico Nacional y a cualquiera otra institución de enseñanza superior o de investigación, y

XII. Dictar los demás acuerdos y resoluciones necesarios para el funcionamiento del Centro.

Artículo 9º Son obligaciones y facultades del presidente del Patronato:

I. Ejecutar los acuerdos del Patronato.

II. Representar al Centro como mandatario, con todas las facultades de un procurador en juicio;

III. Ejecutar actos de administración y de dominio, previo acuerdo del Patronato;

IV. Otorgar y sustituir poderes;

V. Gestionar la asignación anual de los subsidios del Centro;

VI. Manejar las cuentas bancarias del Centro, en los términos del artículo 15, y

VII. Citar, por conducto del secretario, a sesiones ordinarias o extraordinarias del Patronato.

Artículo 10. Son obligaciones y facultades del vicepresidente:

I. Substituir al presidente en sus ausencias temporales, con las mismas obligaciones y facultades señaladas en el artículo anterior;

II. Comunicar a las dependencias del Instituto Politécnico Nacional, los acuerdos del Patronato que tengan relación con sus funciones, y

III. Someter a la consideración del Patronato los asuntos del Instituto Politécnico Nacional que tengan relación con los objetivos del Centro.

Artículo 11. Son obligaciones y facultades del secretario:

I. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Patronato y someterlas a su aprobación;

II. Firmar, por acuerdo del presidente, las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias del Patronato.

III. Organizar y llevar el archivo del Patronato, y

IV. Las demás que le asignen al Patronato y el Presidente.

Artículo 12. Son obligaciones y facultades del tesorero;

I. Manejar los fondos del Patronato en los términos del artículo 15;

II. Presentar al Patronato los estados contables semestrales y formular el balance anual, y

III. Las demás que le asignen el Patronato o el presidente.

Artículo 13. El secretario, el tesorero y los vocales durarán en sus cargos dos años y podrán ser nuevamente designados.

Artículo 14. Para que el Patronato cumpla sus funciones, formará un fondo con el subsidio que anualmente le fije el Gobierno Federal en el Presupuesto de Egresos y con las aportaciones de los gobiernos estatales, autoridades municipales, empresas de participación estatal o privadas, organismos descentralizados y particulares, debiendo depositar las cantidades en efectivo que se reciban por estos conceptos en instituciones nacionales de crédito, a fin de ser aplicadas con sujeción al Presupuesto de Gastos y al Plan de Inversiones aprobado por el Patronato.

Artículo 15. El presidente, el vicepresidente, el tesorero, y un vocal designado por el Patronato, tendrán la firma para suscribir cheques, títulos de crédito y toda clase de documentos que se requieran para los fines del Patronato y el funcionamiento del Centro. En todo caso se requerirá la firma mancomunada de dos de ellos. Si fueren documentos de autorización de erogaciones y de re-

cibo o entrega de dinero, una de las dos firmas será precisamente la del presidente o de quien lo supla en sus ausencias y la otra del tesorero o de quien lo supla en sus ausencias.

Artículo 16. El Patronato celebrará sesiones ordinarias cuatro veces al año por lo menos, y extraordinarias cuando la importancia del asunto o asuntos a tratar así lo requiera, a juicio del presidente, o cuando por escrito lo soliciten a éste dos o más miembros de aquél.

Artículo 17. Para que haya quórum en las sesiones del Patronato, se requerirá la presencia del presidente o del vicepresidente y de tres miembros más.

Artículo 18. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y quien presida, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 19. El director del Centro y los miembros del Consejo Consultivo, podrán asistir a las sesiones del Patronato, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Consultivo

Artículo 20. Los miembros del Consejo Consultivo, serán designados por el secretario de Educación Pública a propuesta del Patronato. Su número quedará al prudente arbitrio del secretario de Educación Pública.

Artículo 21. El Consejo Consultivo opinará y dictaminará sobre los asuntos que someta a su consideración el Patronato.

Artículo 22. Los consejeros durarán en sus cargos dos años y podrán ser designados para nuevos periodos.

CAPÍTULO CUARTO

Del director

Artículo 23. El director del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, será designado y remocido por el secretario de Educación Pública a propuesta del Patronato. Será seleccionado de entre los jefes de departamento o profesores titulares del Centro y durante sus ausencias será substituido por el jefe del Departamento o profesor titular que designe el Patronato.

Artículo 24. Para ser director se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento
- II. Tener cuando menos 35 años de edad y como mínimo 10 años de experiencia académica y de investigación;
- III. Haber publicado trabajos originales de investigación, que puedan estimarse como contribución importante en su especialidad, y
- IV. Estar en plena actividad científica en el momento de su designación.

Artículo 25. Son obligaciones y facultades del director:

I. Representar el Centro sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 9º de este Decreto y dirigir sus actividades;

II. Someter a la consideración del Patronato los planes de investigación y de enseñanza y de organización administrativa del Centro y coordinar con el director general del Instituto Politécnico Nacional las relaciones académicas entre ambas instituciones;

III. Cumplir los acuerdos del Patronato

IV. Proponer al Patronato, conjuntamente con el tesorero, el Presupuesto de Egresos del Centro, y

V. Nombrar al personal docente y administrativo del Centro, previa autorización del patronato.

CAPÍTULO QUINTO

Del personal docente

Artículo 26. El personal docente del Centro se clasificará en jefes de departamento, profesores titulares, profesores adjuntos e instructores.

Artículo 27. Los jefes de departamento y los profesores titulares y adjuntos deberán tener el grado de doctor en ciencias, los instructores deberán tener el de maestro en ciencias, o una preparación equivalente. Además los jefes de departamento y los profesores titulares deberán satisfacer los requisitos que establecen las fracciones III y IV del artículo 24.

Artículo 28. Los nombramientos de los jefes de departamento y de los profesores titulares serán por cuatro años y podrán renovarse indefinidamente; los de los profesores adjuntos serán por cuatro años y sólo podrán renovarse dos veces; los de los instructores serán por un año y podrán renovarse tres veces.

Artículo 29. El Centro podrá invitar o contratar, con la aprobación del Patronato, profesores extranjeros para que impartan enseñanzas o desarrollen programas de investigación. Sus honorarios serán iguales a los que correspondan a los profesores del Centro, dentro de sus respectivas categorías.

Artículo 30. El director, los jefes de departamentos, profesores titulares, adjuntos e instructores, trabajarán en el Centro a tiempo completo y exclusivo y no podrán tener ningún otro cargo en otra institución o empresa. Podrán, sin embargo, aceptar nombramientos honoríficos, previo permiso otorgado por el Patronato.

Artículo 31. El personal docente disfrutará de treinta días de vacaciones cada año, con goce de sueldo. El director, los jefes de departamento y los profesores titulares tendrán, además, un periodo de vacaciones con goce de sueldo, de seis meses cada cuatro años, que deberá coincidir con los semestres académicos del Centro.

Artículo 32. Los jefes de departamento y los profesores podrán impartir cursos o realizar investigaciones en el extranjero. Necesitarán para ello autorización del Patronato, el cual decidirá la duración y condiciones de la licencia.

CAPÍTULO SEXTO

De las normas internas de trabajo y de los grados

Artículo 33. Los requisitos para la admisión y permanencia de los alumnos en el Centro y para la obtención de grados académicos de Maestro en Ciencias y Doctor en Ciencias, se establecerán en disposiciones que expedirá el director del Centro con la aprobación del Patronato.

Por lo que hace a la obtención de grados académicos, dichas disposiciones deberán especificar:

I. Los antecedentes de estudios que se requerirán para aspirar a la Maestría y al Doctorado.

II. El conocimiento de idiomas extranjeros.

III. La forma de fijar el plan de estudios que en cada caso requiera la especialización o la actividad elegida por el estudiante, y

IV. La jerarquía de los grados y los requisitos de estudio, investigación, trabajo, tesis o exposición de conocimientos que fundarán su otorgamiento.

Artículo 34. El otorgamiento de becas estará sujeto a disposiciones reglamentarias aprobadas por el Patronato a propuesta del director del Centro para los alumnos que se hayan distinguido en el ejercicio profesional en las investigaciones que hubieren llevado a cabo, tengan una edad no mayor de cuarenta años y se comprometan a prestar servicios al Centro al terminar sus estudios.

Artículo 35. El director organizará los cursos y seminarios, fijará las normas de trabajo y autorizará la publicación de libros y artículos científicos.

Artículo 36. Los diplomas que acrediten los grados conferidos por el Centro estarán firmados por el secretario de Educación Pública, el director general del Instituto Politécnico y el director del Centro.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo segundo. El nombramiento del primer director del Centro será hecho por el secretario de Educación Pública sin seguir las normas del artículo 23 de este Decreto.

Artículo tercero. Durante los primeros cinco años de existencia del Centro, el Patronato podrá autorizar a solicitud del director, excepciones a los requisitos fijados en el artículo 27 de este Decreto.

Artículo cuarto. Este Decreto abroga el expedido con fecha 28 de octubre de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 5 de noviembre del mismo año.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno. Adolfo López Mateos. Rúbrica. El secretario de Educación Pública. Jaime Torres Bodet. Rúbrica. El secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena. Rúbrica.